

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00398

Dentro del presente proceso **DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, promovido por la señora **MARIA MELVA ARIAS QUINTERO**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **JAIME ALFONSO ORTIZ SOLANO**, se dispone:

Toda vez que ya fue allegada la contestación de la demanda por parte de la Apoderada de oficio quien representa a la parte demandada y en aras de continuar con el debido proceder dentro del presente proceso se hace necesario **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que aporte el lugar exacto con numero de bóveda y fecha en la que fue inhumada la señora **CONCEPCION RODRIGUEZ TORO**, en aras de decretar la exhumación del cadáver y poder establecer la filiación con la señora **LUZ ADRIANA ORTIZ RODRIGUEZ (QEPD)**

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 31 de julio de 2020, el vocero judicial de la parte demandada allego sustitución de poder.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00416

Dentro del presente proceso de **SUCESION**, promovida por la señora **CAROL VIVIANA MEJIA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **JUAN ALEJANDRO RAMIREZ**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por la vocera judicial de la parte demandada, donde se informa la sustitución del poder, procede el Despacho a ACEPTAR la SUSTITUCION que al poder hace el **Dr. JHON JAIRO GOMEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.235.651 y T.P 50.616 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA. De conformidad con el artículo 75 del C.G del P, y se dispone reconocer la correspondiente personería judicial a la **Dra. LIDA MARIA GIRALDO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.851.587 y T.P Nro.191.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y facultades del poder inicialmente otorgado a el Apoderado saliente.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00146

La presente demanda de **SUCESION**, promovida por la señora **LILIANA GOMEZ CUBILLOS Y LAURA RODRIGUEZ PADILLA**, a través de Apoderado Judicial, frente a los herederos determinados **SANTIAGO, ANA MARIA Y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA**, y los herederos indeterminados del causante el señor **URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES** se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar las siguientes falencias:

- Como parte demandante se tiene a la señora LILIANA GOMEZ CUBILLOS, quien no se acredita como persona interesada legítimamente de conformidad al artículo 1312 del Código Civil, o compañera permanente con sociedad patrimonial reconocida de conformidad a artículo 488 del C.G del P, es decir no se demuestra a través de escritura publica o sentencia judicial la declaración de la unión marital de hecho, pues solo se aporta una declaración con fines extraprocesales realizada en la Ceja con destino a la aerolínea COPA AIRLINES, documento que es plenamente valido como prueba para solicitar la declaración de la unión marital de hecho; así las cosas la señora Liliana Gómez Cubillos no estaría legitimada para dar inicio al proceso de sucesión intestada.
- No encontrándose la señora Liliana Gómez Cubillos legitimada para actuar, deberá adecuarse el escrito de la demanda al igual que sus anexos, extraerse de la relación de bienes, el bien inmueble ubicado en la ciudad de Manizales de propiedad de la señora Cubillos y
- Del estudio en conjunto se desprende que la residencia del causante en vida, el asiento de los negocios, sus bienes y el fallecimiento del señor Uriel Hernán se dio entre el Municipio de la Ceja y Rionegro Antioquia, lo anterior se logra demostrar con las direcciones de residencia que se encuentran plasmadas en las declaraciones extrajuicio, con el acta de defunción y con el extracto del fondo de pensiones, por lo que se insta al abogado para que verifique el ultimo domicilio legal del fallecido, toda vez que con los documentos aportados no se denota que el último lugar de residencia y asiento de los negocios del causante fuera la ciudad de Manizales

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

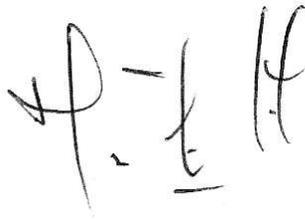
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION**, promovida por la señora **LILIANA GOMEZ CUBILLOS Y LAURA RODRIGUEZ PADILLA**, a través de Apoderado Judicial, frente a los herederos determinados **SANTIAGO, ANA MARIA Y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA**, y los herederos indeterminados del causante el señor **URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA como Apoderado de la parte interesada Laura Rodríguez Padilla, identificado con T.P 111160 del C.S de la J, para que represente los intereses de su poderdante, y actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio
Rad: 2020-00148

La presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** formulada por el señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN**, a través de apoderado judicial, respecto del menor **JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ**, frente a la señora **SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda este Despacho observa respecto de la titularidad y oportunidad para impugnar la paternidad o la maternidad, los artículos 216 y 217 del C.C disponen:

ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.*

Artículo 217<PLAZO PARA IMPUGNAR> *<Artículo modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica. (...).*

La preceptiva legal es clara en establecer quienes son los titulares para impugnar la paternidad, teniendo como tales, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico, el hijo en cualquier tiempo, también quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológico.

En el caso de marras se tiene que el señor demandante Carlos Andrés Valencia Barragán, considera no ser el padre del menor Juan Camilo Valencia Alvarez; no obstante, no señala la fecha exacta en que se enteró que no es el padre del menor, tal como lo prevé la norma, debiendo en tal caso hacerse la corrección pertinente.

Las anteriores circunstancias impiden acceder a la admisión de la demanda y por lo tanto se ordena requerir a la actora para que realice la modificación del caso, debiendo adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la misma.

Para lo anterior se **INADMITIRÁ** la presente demanda, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, si no lo hiciera, será rechazada (Art. 85 ib).

En mérito de lo expuesto el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, por lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: Se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, si no lo hiciera, será rechazada (Artículo 85 ib).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.040.625 y T. P No. 163.842, para actuar en el presente proceso en nombre del demandante y en los términos del encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTELOCUTORIO:

PROCESO:

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
TRANSITORIO**

RADICADO:

2020-00151

SOLICITANTE:

LUZ DARY NUÑEZ SANCHEZ

TITULAR DEL ACTO JURIDICO:

GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ

En la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por la señora LUZ DARY NUÑEZ SANCHEZ, a través de Apoderado Judicial, en interes de la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ**, se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ** fue declarada interdicta por el Juzgado Quinto de Familia de Maizales, razón por la cual fue designado como curador legítimo de la interdicta el señor FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ.

El señor FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ se ha visto impedido para seguir cumpliendo las funciones encomendadas en el encargo, dadas sus ocupaciones laborales que demanda viajes frecuentes dentro y fuera del país, sumándose a ello sus condiciones de salud poco favorables, por lo tanto, no puede seguir ejerciendo el cargo de curador de la señora GLORIA INES.

La señora LUZ DARY NUÑEZ SANCHEZ en el caso bajo estudio solicita se le designe como apoyo de su hermanda GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ para administrar la pensión de sobreviviente que percibe la señora GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC16392-2019 Radiación No. 110010203000201903411, indicó en relación con la aplicación de la Ley 1996 de 2019 en procesos finiquitados de interdicción lo siguiente:

“[...] En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

*7.1. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición del a iniciación de nuevos trámites de interdicción {artículo 53}, con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. **Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;***

7.2. Par a los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades:

(a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» {artículo 56) ; y

b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numerales 5°- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación [...]” (negrillas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia citada y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ fue declarada interdicta, es decir, existe un proceso finalizado con sentencia de interdicción, la parte actora deberá solicitar la REMOCION DE GUARDADOR, por lo tanto, el poder conferido deberá adecuarlo.

Así mismo, deberá aportar copia íntegra de la sentencia que declaró interdicta a la señora GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ y la posesión del señor FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ, como curador de la señora GLOIRA INES NUÑEZ SANCHEZ. Lo anterior teniendo en cuenta que los citados documentos fueron anunciados en el acápite de pruebas pero no fueron anexados a la demandada.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2°. *C de G del P*, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por la señora **LUZ DARY NUÑEZ SANCHEZ**, a través de Apoderado Judicial, en interés, en interés de la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para

que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

**GUIL LERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm